

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 3159 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 17:01

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jorge Rodrigo Salinas Cuevas <rodrigon1250@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 4:57 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 3159 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto No. 3159 del 14 de diciembre de 2021, conforme al documento adjunto, para efectos de su consideración.

Atentamente,

JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS
C.C. 14.930.332

Doctora
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REFERENCIA:
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDADO: **JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS**
DEMANDANTE: **GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS**
RADICACION: **2021-00086-00**

RECURSO DE REPOSICIÓN

JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS, en mi calidad demandado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del auto 3159 del 14 de diciembre de 2021, el cual concedió el término de 48 horas para aportar la prueba de que LLOYDS TSB BANK, fue adquirida por BANITSMO en el año 2004 y que en el año 2006 el Banco HSBC COLOMBIA S.A. adquirió los activos y pasivos del Banco BANITSMO, como lo indicó en la subsanación, presentada el 2 de marzo de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes HECHOS:

- 1.- El pasado 22 de febrero de 2021, mediante auto número 422, se concedió el término de 5 días para subsanar la demanda de la referencia.
- 2.- El 2 de marzo de 2021 venció el término para subsanar la demanda.
- 3.- Mediante sentencia de tutela del día 9 de diciembre de 2021 aprobada mediante acta número 119, se dejó sin efectos la sentencia anticipada número 028 del 20 de agosto de 2021 proferida por su Despacho para que: “proceda a proferir una nueva decisión teniendo en cuenta en debida forma las pruebas aportadas al proceso...”
- 4.- El Despacho a través del auto aquí recurrido, decidió conceder 48 horas a la parte demandante para que aporte las pruebas de la manifestación del ejecutante al momento de subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho desacata la decisión de la sentencia de tutela, esto es, analizar en debida forma las pruebas aportadas al proceso.

Contrario a lo ordenado en la sentencia de tutela, el Despacho, sustentando la decisión del numeral segundo de su auto, indica que, en obediencia a lo ordenado por el Tribunal Superior, requiere al demandante otorgándole 48 horas.

En la sentencia de tutela, el Tribunal NO decidió ampliar el término para subsanar ni para que se aclarara la subsanación. No es bien recibido por el suscrito, que el juzgado, esté concediendo ese término de 48 horas para complementar lo que se dijo en la subsanación, pues cabe destacar que, el demandante sí ha tenido y tuvo todas las oportunidades procesales para ejecutar. Fue al suscrito al que se le violó mi derecho fundamental, cuando se profirió una Sentencia anticipada sin observar las pruebas en la forma correcta. Ahora, cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala de Decisión Civil, le aclara minuciosamente la forma legal del análisis de las pruebas” existentes”, el Juzgado decide irse al otro extremo y en otras palabras ampliar el término de subsanación. O ¿Cómo más puede llamarse, conceder otro término, a partir de la etapa procesal de la subsanación? Y conceder 48 horas más de término. Peor aún, es que diga el auto aquí recurrido, que se está ordenando tal término, en obediencia a la Sentencia de tutela. No señora Juez, la tutela no ordenó tal término. Su Despacho con lo ordenado en el numeral segundo del auto 3159 del 14 de diciembre de 2021, está incurriendo en una vía de hecho y en violación al debido proceso.

Sea esta la oportunidad para recordar que: *“Las ordenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de manera que fije la Sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el artículo 86 de la C.P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al Juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental.”* (Sentencia SU1158-03 M. Clara Inés Vargas Hernández)

Advertido el nuevo yerro en que incurre el Despacho con el auto 3159 del 14 de diciembre de 2021, solicito de manera comedida a la señora Juez, cumpla con lo que fijó la sentencia de tutela para que no infrinja mi derecho fundamental amparado y se respete el mismo en la forma que ya lo ha señalado la honorable C. Constitucional.

Por lo anterior, solicito REVOCAR el numeral segundo del auto 3159 del 14 de diciembre de 2021 y proceder a corregir el defecto de valoración de las pruebas existentes en el proceso, en la forma como lo RESOLVIÓ el Tribunal Superior del Distrito Judicial en Sala de Decisión Civil a través de la Sentencia del 9 de diciembre de 2021 con acta 119.

Atentamente,

JORGE RODRIGO SALINAS CUEVAS
C.C.14.930.332
Demandado